

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**CASO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA
CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante los “escritos de solicitudes y argumentos”) de los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante “los representantes”); el escrito de contestación al sometimiento del caso y a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) del Estado de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”), y los escritos de observaciones sobre un reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado presentados por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” –CCAJAR– y Humanidad Vigente C.J. (en adelante “Humanidad Vigente C.J.”) y la Comisión Interamericana.
2. La Resolución del Presidente de la Corte de 31 de julio de 2017, mediante la cual declaró procedente la solicitud de las presuntas víctimas de acogerse al Fondo de Asistencia Legal².
3. Las listas definitivas de declarantes presentadas por uno de los dos representantes de las presuntas víctimas³, el Estado y la Comisión; así como las correspondientes observaciones a las referidas listas, y las observaciones de una persona ofrecida como perito respecto de la recusación presentada en su contra por el Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 48, 50, y 57 del Reglamento del Tribunal.

¹ En el presente caso existen dos representantes de las presuntas víctimas con participación autónoma: 1) la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” -CCAJAR- y Humanidad Vigente Corporación Jurídica (Humanidad Vigente C.J.), y 2) el señor Horacio Perdomo Parada.

² *Cfr.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 31 de julio de 2017, resolutive primero, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/villamizar_fv_17.pdf

³ El representante de las presuntas víctimas, Horacio Perdomo Parada, no presentó una lista definitiva de declarantes.

2. La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” –CCAJAR– y Humanidad Vigente C.J. ofrecieron las declaraciones de treinta y tres (33) presuntas víctimas, un (1) testigo y tres (3) peritos. El Estado ofreció las declaraciones de dos (2) declarantes a título informativo y dos (2) peritos, mientras que la Comisión ofreció dos (2) dictámenes periciales. El representante Horacio Perdomo Parada no ofreció declarantes dentro del plazo establecido al efecto.

3. La Corte garantizó a las partes el principio de contradicción respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, solicitudes y argumentos, y contestación, así como en las respectivas listas definitivas de declarantes.

4. El Estado recusó al perito Federico Andreu Guzmán, ofrecido por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.; y, tomando en cuenta que ese perito fue ofrecido tanto por la Comisión como por los representantes, solicitó subsidiariamente a la Corte que “aclare que el perito en cuestión únicamente podrá rendir una declaración y, en consecuencia, unifique los objetos planteados”. Además, presentó observaciones sobre las declaraciones de presuntas víctimas ofrecidas por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. y sobre la ampliación del objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por los representantes.

5. La Comisión no realizó observaciones a las listas definitivas de las partes, sin embargo, solicitó la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas a una perita ofrecida por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. y a dos declarantes a título informativo y a un perito, ofrecidos por el Estado.

6. Únicamente los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. realizaron observaciones sobre los peritajes propuestos por la Comisión, mas no se opusieron a ellos; asimismo, respecto de la lista de declarantes presentada por el Estado, realizaron observaciones sobre el carácter de “declarantes a título informativo” de los declarantes propuestos por Colombia y, sobre el objeto de la declaración de un perito propuesto por el Estado. El representante de las presuntas víctimas, Horacio Perdomo Parada, no presentó observaciones a las listas definitivas de declarantes de las partes.

7. En cuanto a las declaraciones que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite las declaraciones de: i) el testigo propuesto por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., el señor Ángel María Noriega; ii) las peritas propuestas por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., las señoras Yeiny Carolina Torres Bochica y Ana Carolina Guatame; iii) la perita propuesta por el Estado, la señora María Carmelina Londoño, y iv) la perito propuesta por la Comisión Interamericana, la señora Angela María Buitrago. El objeto de las referidas declaraciones y la forma en que serán recibidas, se determinará en la parte resolutive (*infra* puntos resolutivos 1 y 4).

8. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la recusación por el Estado en contra de un perito propuesto por la Comisión y por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.; b) la admisibilidad de las declaraciones de los declarantes a título informativo y de un perito ofrecidos por el Estado; c) la admisibilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.; d) la solicitud de la Comisión Interamericana para formular preguntas a una perita ofrecida por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., y a dos declarantes a título informativo y a un perito, ofrecidos por el Estado, y e) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.

A) La recusación por el Estado en contra de un perito propuesto por la Comisión y por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.

9. La Comisión Interamericana ofreció el dictamen pericial del señor Federico Andreu Guzmán, el cual versaría sobre “la problemática de las ejecuciones extrajudiciales que en el marco de conflictos armados son presentadas y registradas bajo la apariencia de normas legítimas del uso de la fuerza”. Indicaron asimismo que se pronunciaría “sobre las características particulares que reviste este fenómeno y las diversas formas de encubrimiento que permiten su ocurrencia y continuidad”. Finalmente, el perito “se referiría a esta problemática y su *modus operandi* en el conflicto armado colombiano en el marco temporal en que ocurrieron los hechos del caso”. Dicho dictamen fue confirmado por la Comisión en su lista definitiva de declarantes.

10. Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., ofrecieron un dictamen pericial a cargo del señor Andreu, cuyo objeto versaría sobre “el alegado patrón de ejecuciones extrajudiciales de civiles que fueron presentadas y registradas bajo la apariencia de combates u otras formas legítimas de uso de la fuerza”. Además, se pronunciaría “sobre las características de este fenómeno en la década de los noventa, los mecanismos que facilitan su impunidad, en particular la recurrencia al uso de la jurisdicción penal militar como método para impedir el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad, y a la justicia”.

11. El Estado, en su escrito de 13 de junio de 2017, planteó una recusación en contra del señor Andreu Guzmán alegando como fundamento la causal establecida en el artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte. Al respecto, el Estado señaló que “dicho declarante se desempeñó como Coordinador de Investigación de la publicación titulada: ‘Paz sin Crímenes de Estado’ del ‘Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado - MOVICE’, cuyo Comité Operativo se encuentra integrado por el ‘Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo’, quien funge como organización peticionaria dentro del presente trámite internacional”. En este sentido, resaltó “que el Comité Operativo del ‘MOVICE’, tiene como función el seguimiento de la ejecución de los proyectos que desarrolla dicha organización” y precisó que “se infiere que entre el señor Andreu Guzmán, en su calidad de investigador coordinador para la obra ‘Paz sin Crímenes de Estado’ y el ‘CAJAR’, como integrante del Comité Operativo del ‘Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado’, surgió un vínculo estrecho o una relación de subordinación”. Adicionalmente, el Estado indicó que esta situación “conlleva a la afectación de la imparcialidad del señor Andreu Guzmán”, en razón de que, en el desarrollo de la obra mencionada se realizaron juicios específicos sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia y agregó que dichos pronunciamientos, coinciden con la postura litigiosa adoptada por los representantes de las presuntas víctimas, en el presente trámite internacional. Por tanto, consideró que el señor Andreu “ya realizó un pronunciamiento en relación con las materias sobre las que versa la pericia en cuestión, por encargo de los representantes de las víctimas”.

12. El Estado precisó que la causal de recusación expuesta también se extiende a la pericia ofrecida por la Comisión, a cargo de Andreu Guzmán, debido a que a su parecer debe considerarse que tanto el objeto propuesto por los representantes como el sugerido por la Comisión, recaen sobre la materia respecto de la que se configura la afectación de la imparcialidad del perito.

13. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó al señor Federico Andreu la recusación planteada en su contra y se le solicitó presentar sus observaciones al respecto. El señor Andreu indicó que junto con el sacerdote S.J. Javier Giraldo estuvo a cargo de la investigación “Paz sin Crímenes de Estado”, la cual fue un trabajo que MOVICE le encargó a un grupo de investigadores a finales del año 2012. Aclaró que “[l]a investigación, que duró cuatro meses, fue publicada en el curso del primer trimestre del año 2013”, por lo que su colaboración con el MOVICE se limitó a cuatro meses, hace un poco más

de cuatro años. Afirmó que “[p]ara el encargo de la investigación así como en la realización de la misma, sólo tuv[er] contactos con la Secretaría Nacional del MOVICE y nunca con el Comité Operativo del MOVICE ni con el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)”, y resaltó que no tuvo “una relación de tipo laboral o de subordinación de alguna naturaleza con ésta última organización no gubernamental”. Asimismo, hizo hincapié en que la investigación mencionada “se refiere de manera general a las ejecuciones extrajudiciales y en modo alguno al caso concreto de la referencia” y que ha “realizado investigaciones sobre la práctica de la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial para el *Centro Nacional de Memoria Histórica*, que esa entidad estatal publicó en el año 2014, bajo el título *Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010), Tomo II*, y que contienen similares consideraciones que las vertidas en la publicación *Paz sin Crímenes de Estado*”. Por último, añadió que “[e]n modo alguno, la imparcialidad del perito se valora respecto de previos pronunciamientos sobre la materia objeto de peritaje”.

14. El Presidente recuerda que, de conformidad con el artículo 48.1.c del Reglamento, para que una recusación sobre esa base resulte procedente, es necesaria la concurrencia de dos supuestos: un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, pudiera afectar su imparcialidad. Asimismo, es pertinente recordar que este Tribunal ha establecido que aun cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito⁴.

15. En el presente caso, esta Presidencia considera que no se demostró que el perito propuesto tuviese un vínculo estrecho, en los términos del artículo 48.1.c, con la parte que lo propone, y tampoco se demostró su interés o participación en el presente caso, y que por ende se viera afectada la independencia e imparcialidad de su peritaje. Por lo tanto, concluye que la causal de recusación del artículo 48.1.c. del Reglamento no se configura para el perito en cuestión.

16. Visto lo anterior, el Presidente estima pertinente recibir el peritaje del señor Andreu Guzmán, propuesto por la Comisión y por los representantes, atendiendo a que el objeto propuesto sería de utilidad para la evaluación de los hechos controvertidos en el presente caso, sin que ello implique una decisión de prejuzgamiento sobre el fondo. El objeto y la modalidad de su declaración será definido en la parte resolutive (*infra* punto resolutive 4), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

B) La admisibilidad de las declaraciones de los declarantes a título informativo y de un perito ofrecidos por el Estado

17. El Estado ofreció las declaraciones a título informativo de la señora Stella Leonor Sánchez Gil y del señor Brigadier General (R) Juan Carlos Gómez Ramírez, y los peritajes de la señora María Carmelina Londoño Lázaro y del señor Bernardo Andrés Carvajal Sánchez. Los representantes presentaron observaciones en relación con la admisibilidad de los declarantes a título informativo y sobre el objeto del dictamen pericial del señor Bernardo Andrés Carvajal Sánchez.

18. El Estado ofreció las referidas declaraciones con el propósito de que declararan sobre:

- a. *Stella Leonor Sánchez Gil* – “las medidas adoptadas en el interior de la Fiscalía General de la Nación para la investigación, juzgamiento y sanción, de los presuntos responsables de ejecuciones extrajudiciales, y en particular de los llamados ‘falsos

⁴ Cfr. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2007, Considerando 22 y *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2015, Considerando 17.

positivos". Para ello, el declarante expondría sobre "los métodos empleados, los recursos destinados y los resultados obtenidos hasta la fecha, respecto de la problemática en cuestión".

- b. *Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez* – "las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención de homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública y, en general, sobre las acciones desarrolladas por el Estado Colombiano para erradicar las ejecuciones extrajudiciales denominadas como `falsos positivos`".
- c. *Bernardo Andrés Carvajal Sánchez* - (i) si el Fuero Penal Militar consagrado en la normativa nacional es compatible con los estándares del Sistema Interamericano de Protección; (ii) los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de la garantía al juez natural; (iii) si existe un precedente judicial consolidado que excluye de la competencia de la JPM a las ejecuciones extrajudiciales, y (iv) a la aplicación de las cuestiones previamente descritas, frente a la problemática de los llamados `falsos positivos`.

19. Respecto de las declaraciones a título informativo, los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. señalaron que "a pesar de la existencia de una práctica reiterada de convocatoria de declarantes a nivel informativo, cuando estos declarantes ostentan o han ostentado la calidad de funcionarios públicos, tal convocatoria resulta contraria a la garantía de equilibrio procesal, en detrimento de una de las partes en el litigio". Añadieron que en el presente caso las personas propuestas como "declarantes a título informativo son funcionarios, o han mantenido una relación de subordinación con el Estado, por lo cual tendrían un interés en el resultado del litigio y, por ende, aunque no tengan la calidad de peritos, no pueden ofrecer ninguna garantía de independencia e imparcialidad".

20. Sobre el objeto del dictamen pericial del señor Carvajal Sánchez, los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., argumentaron que "la justificación presentada por el Estado denota su impertinencia, en consideración a la consolidada jurisprudencia de la Corte IDH, y del SIDH en su conjunto, sobre inaplicabilidad por violación del juez natural de la jurisdicción penal militar en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo son las ejecuciones arbitrarias".

21. Esta Presidencia considera que las observaciones de los representantes sobre las declaraciones a título informativo de la señora Sánchez Gil y del señor Gómez Ramírez se refieren al eventual valor o peso probatorio de la información que puedan aportar, pero no afectan su admisibilidad. Adicionalmente, resalta que las causales de recusación de los peritos, contenidas en el artículo 48 del Reglamento, no son aplicables para los declarantes a título informativo. El Presidente estima que las declaraciones de Stella Leonor Sánchez Gil y del Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez podrían resultar útiles y pertinentes en la medida que pueden ilustrar al Tribunal sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención de homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública. En consecuencia, esta Presidencia considera pertinente recibir dichas declaraciones a título informativo. El objeto y la modalidad se determinará en la parte resolutive (*infra* puntos resolutivos 1 y 4).

22. En relación al objeto del dictamen pericial del perito Bernardo Andrés Carvajal y la observación de los representantes sobre su impertinencia, el Presidente resalta que si bien es cierto la Corte tiene amplia jurisprudencia sobre la falta de competencia de la jurisdicción militar para el caso de graves violaciones a los derechos humanos, el dictamen pericial propuesto tiene como objeto referirse a esta en el supuesto de ejecuciones extrajudiciales, y específicamente para el caso de los denominados "falsos positivos" en Colombia. Por tanto, esta Presidencia entiende que el cuestionamiento de los representantes no es suficiente para generar la inadmisión de la pericia del señor Carvajal, y ordena recabar dicha declaración. El

objeto y la modalidad de la misma se determinará en la parte resolutive (*infra* punto resolutivo 4).

C) La admisibilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.

23. Los representantes de las presuntas víctimas CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. ofrecieron las declaraciones testimoniales de treinta y tres presuntas víctimas. El Estado presentó observaciones sobre la admisibilidad de las mismas.

24. En particular, los representantes de las presuntas víctimas CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. ofrecieron las declaraciones de:

a. Alfonso Ramírez Rincón, Ester Magaly Jorge Solís, Esmery Ramírez Jorge, Frain Alfonso Ramírez Jorge, Numael Antonio Ramírez Jorge, Wiston Urueta Reyes, Miryam Elena Reyes Muñoz, Eneth Romero Ávila, Maryluz Urueta Reyes, Beizabeth Muñoz Reyes, Amparo Quiñonez Barcenás, María Ester Quiñonez y Pedro Quiñonez – “sobre el perfil de Albeiro Ramírez Jorge, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos”.

b. Manuel Gelves Guerrero, Adelaida Gelves, Alfonso Gelves Carrillo, Eliceo Gelves Carrillo, María Leisy Gelves Carrillo, Benigna Gelves Carrillo, José Nain Gelves Carrillo, Gabriel Gelves Carrillo, Griselda Carrillo de Gelves e Isamael Gelves Carrillo – “sobre el perfil de Elio Gelves Carrillo, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada, en la de sus familiares y en la de la comunidad, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos”.

c. Ana de Jesús Durán de Villamizar, Maribel Villamizar Durán, Marley Villamizar Durán, Ilier Eduardo Villamizar Durán, Augusto Villamizar Lizarazo, Edidxon Villamizar, Ludy Lizarazo Vega y Anderson Villamizar – “sobre el perfil de Gustavo Villamizar Durán, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada, en la de sus familiares y en la de la comunidad, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

d. María Rosalba Bárcenas – “sobre el perfil de Wilfredo Quiñonez, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares”.

e. Danys Arleth Romero Reyes – “sobre el perfil de José Gregorio Romero, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos”.

25. El Estado señaló que a la luz del principio de economía procesal “debe desprenderse no sólo que en audiencia pública deberán presentarse las declaraciones indispensables para dilucidar las cuestiones centrales en un caso, sino también que, incluso, las declaraciones rendidas ante fedatario público y aportadas al proceso deben responder a los asuntos sobre los cuales existe controversia en el caso”. Por lo que solicitó a la Corte desestimar aquellas pruebas: i) que versan sobre hechos que no se encuentran en debate –especialmente tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado– y ii) que son excesivas, en tanto ya existen otros elementos probatorios o declaraciones que tienen la

misma virtualidad de aclarar y dilucidar los hechos en cuestión. Además, solicitó que se estime la pertinencia de la totalidad de testimonios solicitados ya que “en varias ocasiones, el objeto de las declaraciones es el mismo”.

26. Asimismo, el Estado aceptó la ampliación del objeto de la declaración de los familiares de las presuntas víctimas y precisó que “toda manifestación relacionada con medidas de reparación o daños que no hubieren sido solicitados, alegados y probados en dicho escrito deberá ser desestimada por ser extemporánea”, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte y su jurisprudencia. Esta Presidencia estima que el cambio no constituye una ampliación sustancial del objeto, motivo por el cual lo acepta, y resalta la importancia de escuchar los argumentos de las presuntas víctimas respecto a las eventuales reparaciones.

27. En cuanto a las restantes observaciones del Estado, el Presidente recuerda que es necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente y que la Corte ha destacado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁵. Por ello, el Presidente toma en consideración lo señalado por el Estado en cuanto a la pertinencia de recabar las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los representantes, aunque también considera importante contar con las declaraciones de las presuntas víctimas sobre sus circunstancias particulares y en relación con cada una de sus pretensiones. El objeto y la modalidad de las mismas se determinara en la parte resolutive (*infra* puntos resolutivos 1 y 4).

D) La solicitud de la Comisión Interamericana para formular preguntas a una perita ofrecida por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., y a dos declarantes a título informativo y a un perito, ofrecidos por el Estado

28. La Comisión solicitó a la Corte “oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a [un] declarante ofrecido por los representantes [CCAJAR y Humanidad Vigente Corporación Jurídica] y [a dos declarantes a título informativo y un perito ofrecidos por] el Estado”. Explicó que su “solicitud se basa en la importancia de permitir que las declaraciones periciales que se relacionan entre sí ofrezcan una variedad de perspectivas -distintas o complementarias- sobre los temas que pretenden desarrollar, a fin de enriquecer los elementos de información con los cuales contará el Tribunal al momento de decidir el presente caso”.

29. La Comisión sostuvo que “el peritaje a cargo de Ana Carolina Guatame se refiere a varios de los aspectos identificados como cuestiones de orden público interamericano en el presente caso”. Respecto a los dos declarantes que el Estado ha presentado a título informativo indicó que “se refieren a aspectos que guardan relación con el análisis de las obligaciones internacionales del Estado, frente a la ocurrencia del fenómeno de ‘falsos positivos’ en el marco del conflicto armado colombiano”; hizo notar que los peritajes ofrecidos por ella tienen relación “con los objetos de la declaración de Stella Leonor Sanchez Gil, quien declarará sobre las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación para investigar, juzgar y sancionar este tipo de hechos”, y del Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez sobre la prevención de “homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública” y las acciones adoptadas para “erradicar las ejecuciones extrajudiciales denominadas como ‘falsos positivos’”. Finalmente, respecto al peritaje de Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, la Comisión observó “que dicha persona también declararía sobre aspectos que involucran la responsabilidad internacional del Estado para la investigación y juzgamiento

⁵ Cfr. *Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 29 de julio de 2005, Considerando 7; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 2 de septiembre de 2016, Considerando 18.

de hechos como los del presente caso, esto es, el análisis de los casos de ‘falsos positivos’ frente a determinaciones tales como la compatibilidad del fuero penal militar colombiano con los estándares del SIDH y si existen precedentes judiciales ‘que excluye la competencia [de la jurisdicción penal militar] a las ejecuciones extrajudiciales’”. La Comisión observó “que estos aspectos se relacionan con el componente de los peritajes ofrecidos por esta relativos a posibles mecanismos de encubrimiento y el deber de investigar conforme a los estándares internacionales aplicables”. Por tanto, la Comisión consideró que estos peritajes y declarantes informativos ofrecidos por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J. y por el Estado, permitirán dar aplicación concreta a los estándares generales de orden público interamericano que serán desarrollados en las pruebas periciales ofrecidas por ella.

30. El Presidente recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de ésta para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes⁶. En particular, es pertinente recordar lo establecido en los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, de modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es el vínculo tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que pueda evaluarse la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

31. Con respecto a la solicitud de la Comisión, esta Presidencia considera que efectivamente las cuatro declaraciones se encuentran relacionadas con uno o ambos peritajes propuestos por la Comisión, motivo por el cual considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los mencionados declarantes, respecto de los referidos temas relacionados con el orden público interamericano.

E) Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte

32. En la Resolución adoptada por la Presidencia el 31 de julio de 2017 (*supra* Visto 2), se resolvió declarar procedente la solicitud realizada por las presuntas víctimas, representadas por CCAJAR y Humanidad Vigente C.J., para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. En dicha Resolución se resolvió que se otorgaría a las presuntas víctimas el apoyo económico necesario para la presentación de un máximo de cinco declaraciones en la modalidad que corresponda. Corresponde seguidamente precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.

33. Al respecto, el Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que las presuntas víctimas María Rosalba Bárcenas y Augusto Villamizar Lizarazo y la perita Ana Carolina Guatame (propuestos por los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente C.J.) comparezcan ante el Tribunal a rendir sus respectivas declaraciones en la audiencia pública que se celebrará en el presente caso en Ciudad de Panamá, Panamá. Adicionalmente, esta Presidencia determina que los gastos razonables de formalización y envío de los afidávits de dos (2) declarantes propuestos por los representantes (*infra* punto resolutivo 4), según lo determinen éstos, podrá ser cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Los representantes deberán comunicar a la Corte los nombres de los declarantes cuyos afidávits serán cubiertos por el Fondo de Asistencia y remitir la cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de los declarantes y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive (*infra* punto resolutivo 10).

⁶ Cfr. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2011, Considerando 16 y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, Considerando 26.

34. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de las personas comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

35. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

36. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado de Colombia, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas que se celebrará durante el 58 Período Extraordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en Ciudad de Panamá, Panamá, los días 17 de octubre a partir de las 15:00 horas, y 18 de octubre de 2017 a partir de las 09:00 horas, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presuntas víctimas (Propuestas por los representantes)

1) *María Rosalba Bárcenas*, declarará sobre el perfil de Wilfredo Quiñonez, los hechos que habría vivido como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

2) *Augusto Villamizar Lizarazo*, declarará sobre el perfil de Gustavo Villamizar Durán, los hechos que habría vivido como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares y en la de la comunidad, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos

B. Declarante a título informativo (Propuesta por el Estado)

3) *Stella Leonor Sánchez Gil*, quien se referirá a las medidas adoptadas en el interior de la Fiscalía General de la Nación para la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de ejecuciones extrajudiciales, y en particular de los llamados "falsos positivos". La declarante expondrá los métodos empleados, los recursos destinados y los resultados obtenidos hasta la fecha, respecto de la problemática en cuestión.

C. Perita (Propuesta por los representantes)

4) *Ana Carolina Guatame*, quien declarará sobre las presuntas características que identifican los patrones de ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia desde el punto de vista forense. Además, se referirá a las alegadas falencias técnicas en la documentación de estos casos en las distintas etapas del análisis forense, desarrolladas desde el hallazgo del cuerpo hasta el retorno de los cadáveres a sus familiares, así como las prácticas que deben adelantar las autoridades en materia forense, con base en estándares internacionales, en investigaciones de hechos como los alegados en el presente caso.

D. Perita (Propuesta por el Estado)

5) *María Carmelina Londoño Lázaro*, quien declarará sobre: i) los criterios bajo los cuales en el derecho nacional se establece la responsabilidad del Estado por la conducta de agentes estatales y su coincidencia con los parámetros que ilustran la responsabilidad internacional del Estado, en lo que resulta relevante para el caso Uva Velandia, y ii) el alcance de la obligación de reparar en el ordenamiento jurídico colombiano frente a las violaciones de derechos humanos ocasionadas por el hecho personal de un agente estatal y su correlación con los estándares del Derecho Internacional, en lo que resulta relevante para el caso Uva Velandia. La perita podrá hacer referencia al marco fáctico de dicho caso.

E. Perita (Propuesta por la Comisión)

6) *Ángela María Buitrago*, quien declarará sobre el deber de investigar con la debida diligencia ejecuciones extrajudiciales que en el marco de conflictos armados son presentadas y registradas bajo la apariencia de formas legítimas del uso de la fuerza. Asimismo, analizará las obligaciones estatales de verificación inicial e investigación cuando estas ejecuciones extrajudiciales ocurren en el contexto de un combate, incluyendo el impacto que puede tener la presunción de que debido a la existencia de dicho combate, todas las muertes deben considerarse legítimas. La perita podrá ejemplificar sus consideraciones tomando en cuenta las investigaciones realizadas en los casos concretos.

2. Requerir a los peritos convocados a declarar en audiencia que, de considerarlo conveniente, aporten una versión escrita de su peritaje a más tardar el 13 de octubre de 2017.

3. Requerir a Colombia que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

4. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*Affidavit*):

A. Presuntas víctimas (Propuestas por los representantes)

1) *Alfonso Ramírez Rincón, Ester Magaly Jorge Solís, Esmery Ramírez Jorge, Frain Alfonso Ramírez Jorge, Numael Antonio Ramírez Jorge, Wiston Urueta Reyes, Miryam Elena Reyes Muñoz, Eneth Romero Ávila, Maryluz Urueta Reyes, Beizabeth Muñoz Reyes, Amparo Quiñonez Barcenás, María Ester Quiñonez y Pedro Quiñonez*, declararan sobre el perfil de Albeiro Ramírez Jorge, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

2) *Manuel Gelves Guerrero, Adelaida Gelves, Alfonso Gelves Carrillo, Eliceo Gelves Carrillo, María Leisy Gelves Carrillo, Benigna Gelves Carrillo, José Nain Gelves Carrillo, Gabriel Gelves Carrillo, Griselda Carrillo de Gelves e Isamael Gelves Carrillo*, declararan sobre el perfil de Elio Gelves Carrillo, declararan sobre los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada, en la de sus familiares y en la de la comunidad, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

3) *Ana de Jesús Durán de Villamizar, Maribel Villamizar Durán, Marley Villamizar Durán, Ilier Eduardo Villamizar Durán, Edidxon Villamizar, Ludy Lizarazo Vega y Anderson Villamizar*, declararan sobre el perfil de Gustavo Villamizar Durán, declararan sobre los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada, en la de sus familiares y en la de la comunidad, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

4) *Danys Arleth Romero Reyes*, quien declarará sobre el perfil de José Gregorio Romero, los hechos que vivió como víctima del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares, y las medidas que debería adoptar el Estado para la reparación de las violaciones a sus derechos.

B. Testigo (Propuesto por los representantes)

5) *Ángel María Noriega*, quien declarará sobre el momento en que las víctimas Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, fueron detenidas por presuntos integrantes del Ejército Nacional de Colombia el día 3 de septiembre de 1995 en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander.

C. Perito (Propuesto por el Estado)

6) *Bernardo Andrés Carvajal Sánchez*, quien declarará sobre: i) si el Fuero Penal Militar consagrado en la normativa nacional es compatible con los estándares del Sistema Interamericano de Protección; ii) los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de la garantía al juez natural, y iii) si existe un precedente judicial consolidado que excluye de la competencia de la Jurisdicción Penal Militar a las ejecuciones extrajudiciales. El perito se referirá a la aplicación de las cuestiones previamente descritas frente a la problemática de los llamados "falsos positivos".

D. Declarante a título informativo (Propuesto por el Estado)

7) *Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez*, quien declarará sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención de homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública y, en general, sobre las acciones desarrolladas por el Estado colombiano para erradicar las ejecuciones extrajudiciales denominadas como "falsos positivos".

E. Perito (Propuesto por la Comisión y los representantes)

8) *Federico Andreu Guzmán*, quien declarará sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales que en el marco de conflictos armados son presentadas y registradas bajo la apariencia de formas legítimas del uso de la fuerza. Asimismo, se pronunciará sobre las características particulares que reviste este fenómeno y las diversas formas de encubrimiento que permiten su ocurrencia y continuidad. Del mismo modo se referirá a la recurrencia a la jurisdicción penal militar como supuesto método para impedir el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad y a la justicia. Finalmente, el perito se referirá a esta problemática y su *modus operandi* en

el conflicto armado colombiano en el marco temporal en que ocurrieron los hechos del caso.

F. Perita (Propuesta por los representantes)

9) *Yeiny Carolina Torres Bochica*, quien declarará sobre el impacto sufrido por las víctimas y sus familiares en el presente caso, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, así como las medidas de reparación necesarias en el presente caso.

5. Requerir a las partes y la Comisión que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 20 de septiembre de 2017, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, al testigo, al declarante a título informativo y a los peritos indicados en el punto resolutive 4 de la presente Resolución. Las declaraciones y los peritajes requeridos deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 9 de octubre de 2017.

6. Requerir a los representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes propuestos incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el punto resolutive 4 de la presente Resolución.

7. Disponer que, una vez recibidos los peritajes, las declaraciones y los testimonios requeridos en el punto resolutive 4, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita al Estado, a los representantes y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a dichos peritajes, testimonio y declaraciones, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.

8. Requerir a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

9. Informar a la Comisión y a las partes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

10. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre de los declarantes cuyos afidávits serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, y que remita una cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de los declarantes y de sus respectivos envíos, a más tardar el 22 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33 de la presente Resolución.

11. Requerir a la Comisión, a los representantes y al Estado que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

12. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

13. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

14. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 20 de noviembre de 2017 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

15. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Colombia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario